ARTÍCULO 6.- Ingresos Familiares.- (Desarrolla artículo 4 del RD 2066/2008)

- 1.- La determinación de los ingresos familiares para acceder a las ayudas establecidas en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. A los ingresos así determinados, en número de veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, se le aplicará un coeficiente multiplicativo que no podrá ser inferior a 0,7 ni superior a 1, y que se fijará aplicando la siguiente fórmula: Coeficiente = N x F x E x T, en la que cada letra hace referencia a las siguientes circunstancias:
  - a) N: Número de miembros de la unidad familiar:

| i. Familias de 1 miembro1 |       |
|---------------------------|-------|
| ii. Familias de 2         | "0,90 |
| iii. Familias de 3        | "0,85 |
| iv. Familias de 4         | "0,80 |
| v. Familias de 5          | "0,75 |

Por cada miembro adicional a partir de 5, el valor de la ponderación se reducirá en 0,02 puntos.

En el caso de personas dependientes o con discapacidad oficialmente reconocida, y las familias que las tengan a su cargo, el coeficiente ponderador N aplicable será el del tramo siguiente al que les hubiera correspondido en función del número de miembros.

- b) F: Condición de Familia Numerosa:
- i. Familias Numerosas de Categoría General......0,85
- ii. Familias Numerosas de Categoría Especial......0,70
  - c) E: Circunstancias Especiales:
- i. Tratándose de familias monoparentales con hijos, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- ii. Tratándose de personas separadas o divorciadas, al corriente del pago de pensiones alimenticias y compensatorias, en su caso, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- iii. Tratándose de personas sin hogar o procedentes de operaciones de erradicación del chabolismo, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- iv. Tratándose de Mujeres víctimas de la violencia de género, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.

- v. Tratándose de Víctimas de Terrorismo, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- vi. Tratándose de afectados por situaciones catastróficas, este coeficiente tendrá un valor de 0,9.
- d) T: Inclusión de la Actuación en un Ámbito Territorial de Precio Máximo Superior: Este coeficiente tendrá el valor de 0,95
- 2.- Los coeficientes establecidos en el punto 1 anterior se aplicarán acumulativamente.

ARTÍCULO 7.- Ingresos Mínimos.-

Cuando, a través de la documentación aportada por los solicitantes, o de la comprobada por la Administración, se observen unos ingresos, procedentes del trabajo o de actividades profesionales, desproporcionados por su baja e incluso nula cuantía, en relación con el precio de adquisición de la vivienda, se podrá llevar a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la apertura de un período probatorio para que el interesado justifique la procedencia e importe de los ingresos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

A estos efectos, se entenderá que existe desproporción, cuando el nivel de ingresos familiares sea inferior a una doceava parte del precio total de la vivienda y del garaje y/o anejos vinculados, o del presupuesto protegido en el caso de rehabilitación.

En el caso en que no resultasen suficientemente acreditados los ingresos, podrá reconocerse el acceso al préstamo convenido, y denegarse el acceso a las subvenciones y/o subsidios solicitados.

ARTÍCULO 8.- Otros Requisitos de los demandantes.- (Desarrolla el artículo 3 del RD. 2066/2008).-

La condición, para obtener ayuda financiera o préstamo hipotecario, exigida en el artículo 3.1.f) del RD 2066/2008 no se exigirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando la nueva solicitud de ayudas financieras a la vivienda se deba a un incremento del número de miembros de la unidad familiar para adquirir una vivienda por parte de una familia numerosa, con mayor superficie útil de la que tenía.